



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución N° 010303322019

Expediente : 00268-2019-JUS/TTAIP  
Impugnante : REGINA PISCOYA PAREDES  
Entidad : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación.

Miraflores, 1 de julio de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00268-2019-JUS/TTAIP de fecha 15 de mayo de 2019, interpuesto por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA**, representada por su Secretaria General **REGINA PISCOYA PAREDES**, contra la Carta N° 291-2019-LTAIP-SG-MDB<sup>1</sup> notificada el 25 de abril de 2019, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada el 15 de abril de 2019.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de abril de 2019 la recurrente solicitó a la Municipalidad Distrital de Breña copia de los currículums vitae de los trabajadores que contrató bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicio (CAS) y Servicio Prestado por Terceros (SNP) entre los meses de enero a marzo de 2019 (folio 4 del expediente).

Mediante Carta N° 291-2019-LTAIP-SG-MDB notificada el 25 de abril de 2019 la entidad denegó la solicitud argumentando lo establecido en "el numeral 5 del artículo 15°-B de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia (...)", que prescribe la excepción al derecho de acceso a la información pública por corresponder a datos personales cuya publicidad es una invasión de la intimidad personal, asimismo señaló que los funcionarios públicos que tiene en su poder dicha información tiene la obligación de no divulgarla (folios 1 al 3 del expediente).

Con fecha 10 de mayo de 2019 la recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, señalando que el requerimiento es para conocer las cualidades profesionales y/o técnicas de los funcionarios o personal contratado, en consecuencia, es información pública, considerando que existe resistencia en la entrega de la información requerida (folios 5 al 9 del expediente).

<sup>1</sup> La carta tiene adjunto el Informe N° 0287-2019-SGRH-GAF-MDB (folio 1 del expediente)

Mediante el Oficio N° 63-2019-GM/MDB presentado en esta instancia el 26 de junio de 2019, la entidad formuló sus descargos<sup>2</sup>, alegando que lo requerido no puede ser atendido, en tanto contiene nombre y apellidos de los locadores que prestan y prestaron servicios a la Municipalidad Distrital de Breña, monto de los honorarios percibidos, perfil profesional, tareas que ejercieron y fecha de contratación, por lo tanto es información vinculado a los datos personales y su revelación constituiría una invasión a la intimidad personal y familiar.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>3</sup>, establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Con relación a la información relacionada con el manejo de fondos públicos, el numeral 3 del artículo 5° de la Ley de Transparencia dispone que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente la difusión a través de internet de la información correspondiente a las adquisiciones de bienes y servicios que realicen, incluyendo los montos comprometidos, proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.

A su vez, el artículo 10° del mismo texto establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Añade el quinto párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>4</sup>, que no se puede negar la información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido, agregando el primer párrafo del artículo 18° de la referida norma que los casos establecidos en los artículos 15°, 16° y 17° del mismo texto, son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

<sup>2</sup> A través de la Resolución N° 010103142019, notificada el 20 de junio de 2018, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>4</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Asimismo, el numeral 5 del artículo 17° de la referida norma establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial relacionada con los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

De otro lado, el primer párrafo del artículo 18° de la Ley de Transparencia señala que las excepciones de dicha ley son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, debiendo ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el numeral 3 del artículo 25° de la Ley de Transparencia establece que toda entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen, rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente tiene naturaleza confidencial, y por tanto exceptuada del derecho de acceso a la información pública.

## 2.2 Evaluación

Mediante la Carta N° 291-2019-LTAIP-SG-MDB la entidad denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente, argumentando que la entrega de dicha información afecta el derecho a la intimidad personal.

Al respecto, es preciso mencionar que toda información generada, administrada o almacenada por las entidades de la Administración Pública es de carácter público, a excepción de aquella información protegida por mandato constitucional y legal cuando su publicidad afecte derechos fundamentales como la intimidad y esté relacionada a asuntos de seguridad y defensa nacional.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla; y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC: *“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al*

*interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.*

Con relación a la gestión de los Gobiernos Locales el artículo 26° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial (...). Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, (...)”* (subrayado nuestro).

En ese orden de ideas, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 39° de la Constitución Política del Perú, al establecer que: *“Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación”.*

Con relación al requerimiento de los curriculum vitae de trabajadores contratados bajo la modalidad de Contratos de Administración de Servicio regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 *“Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios”*<sup>5</sup>, modificado por la Ley N° 29849, cabe señalar que el artículo 3° de la norma en mención define el CAS como una modalidad especial de contratación laboral, privativa del estado, que no se encuentra sujeto a la Ley de bases de la carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales.

De lo expuesto, se tiene que los trabajadores bajo el régimen CAS ejercen función pública en cualquiera de los niveles jerárquicos de la administración pública, y conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 25° de la Ley de Transparencia mencionado, las entidades se encuentran obligadas a publicar trimestralmente en su Portal de Transparencia la información de su personal, sin importar el régimen laboral al que se encuentran sujetos, en consecuencia, la información es pública.

Ahora bien, se advierte de autos que la entidad denegó la solicitud de acceso a la información pública invocando la protección del derecho a la intimidad personal previsto en la Ley de Transparencia, establecido en el numeral 5 del artículo 17° de Ley de Transparencia mencionado, y dentro de ese contexto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

*“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la*

<sup>5</sup> En adelante, CAS.

persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

(...)

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

Es importante destacar en la sentencia antes mencionada, que las hojas de vida de los servidores del Estado contienen información de naturaleza pública que permite a los ciudadanos conocer la experiencia y capacitación de los servidores que se encuentran prestando en los servicios en la administración pública; asimismo, refiere que en el caso de información privada, esta debe separarse o tacharse de la hoja de vida a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19° de la Ley de Transparencia.<sup>6</sup>

Asimismo, se debe mencionar el Fundamento 8 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC que establece la similitud de la Hoja de Vida y el Curriculum Vitae al indicar:

"8. Según la demandante la documentación requerida se circunscribe a las cualidades profesionales. del Director de la Ugel 05, por ende es información pública. Por su parte, la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación refiere que el currículum vitae ya le ha sido proporcionado, de modo que sostener que la hoja de vida no es el currículum vitae es un error (Cfr. Punto 4 del escrito de contestación de la demanda obrante a fojas 226-232). Respecto a la copia del informe escalafonario de don Humberto Elías Rossi Salinas, la citada procuraduría no esgrime argumentos de fondo". (subrayado agregado)

Por lo antes expuesto, se concluye que no constituye una causa de excepción el sólo invocar una supuesta vulneración a la intimidad familiar, pues con ello se omite fundamentar dichos alegatos, no obstante que a la entidad le corresponde la carga de la prueba respecto de la existencia de algún supuesto de excepción mencionado o la imposibilidad de atender lo solicitado por alguna causal prevista en la ley tal como se exige el artículo 18° de la Ley de Transparencia.

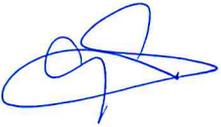
<sup>6</sup> Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

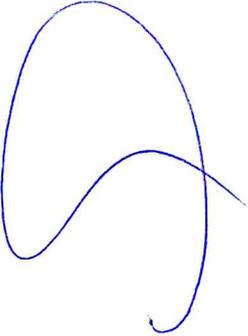
Asimismo, se tiene que los estudios, las especializaciones y las capacitaciones contenidas en el Currículum Vitae del personal contratado bajo la modalidad CAS constituye información pública, y en ese sentido, la entidad debe brindarla a la recurrente, y respecto a los datos de individualización y de contacto de los servidores del estado que tienen carácter privado, deben ser mantenidos en confidencialidad mediante el tachado correspondiente.

Con relación al pedido de información referido a los curriculum vitae de trabajadores contratados bajo la modalidad de locación de servicios o servicios no personales, cabe señalar de conformidad con los artículos 1756° y 1764 del Código Civil son contratos de naturaleza civil y supone la contratación de personas para servicios específicos que deben realizarse en un plazo determinado, en consecuencia, la locación de servicios puede ser regular siempre que se trate de prestaciones autónomas, es decir, sin subordinación y de manera independiente, distintos a los contratos laborales, en tal sentido, la contratación de personal bajo la modalidad de servicios no personales o de locación de servicios en el Estado, ésta regulada por la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en el Capítulo III del Título II de la ley, referida a los métodos de contratación.

En este contexto el artículo 5° de la Ley de Transparencia dispone la progresiva difusión a través de internet de las adquisiciones de bienes y servicios que realicen las entidades, incluyendo el detalle de los proveedores y la calidad de los servicios adquiridos, resultando ilustrativo lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC, al precisar que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional:



*“En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones, así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, (...)”.* (subrayado nuestro).



De lo indicado se concluye que la información respecto a los curriculum vitae de los prestadores de servicio es información pública, al ser una contratación estatal, por lo que corresponde su entrega al recurrente, debiendo destacar que los mismos contienen información que permite a los ciudadanos conocer la experiencia y capacitación de los prestadores de servicios, asimismo, se debe indicar que en el caso de información privada, esta debe separarse o tacharse del curriculum vitae a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19° de la Ley de Transparencia<sup>7</sup>.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

---

<sup>7</sup> **Artículo 19.- Información parcial**

*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.*

Estando a la licencia solicitada por el señor vocal Segundo Ulises Zamora Barboza en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>8</sup>, con votación en mayoría;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353,

**SE RESUELVE:**

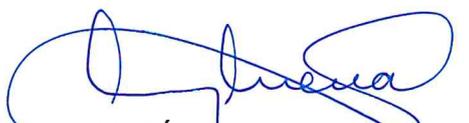
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA** que entregue la información pública solicitada por la recurrente conforme a lo expuesto en la presente resolución, previo pago de los costos de reproducción, de ser el caso.

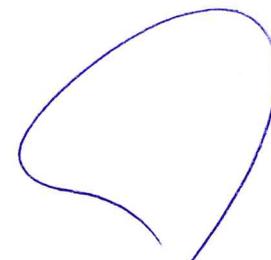
**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

  
MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta

  
PEDRO CHILET PAZ  
Vocal

vp: pcp/ttaip19

<sup>8</sup> En adelante, Ley N° 27444.

(3)

(3)

